**CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

|  |
| --- |
| **ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE DESCARGOS****09 de noviembre de 2023** |
| **TRAZABILIDAD No.** | 2019300003435 del 27 de mayo de 2019 |
| **PROCESO DERESPONSABILIDAD FISCAL N°** | **104-2020** |
| **ENTIDAD AFECTADA** | **MUNICIPIO DE ITUANGO ANTIOQUIA** |
| **CUANTÍA DE DAÑO** | **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS ($67.522.200)** |
| **PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Nombre e identificación)**  | **CONINFRA INGENIERIA S.A.S.,** con Nit. 900.737.143-3, en calidad contratista, representada por el señor VICTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI, con la cédula No. 8.101.404. Apoderada de Oficio: **DAGGIANA ANDREA CAÑIZALEZ ÁLVAREZ**, con cédula Nro. 1.001.021.354,Correo:daggiana.canizalez@compusucc.edu.co**100% INGENIERÍA CIVIL S.A.S**., Nit. 900.881.095-3 en calidad consultor, representada por el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula Nro. 1.035.423.706. Correo: **HERNÁN DARIO ÁLVAREZ URIBE**, con cédula Nro. 70.581.732, en calidad de alcalde para la época de los hechos.**CÉSAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL,** con cédulaNo. 15.434.044, en calidad de director técnico de Planeación y Obras Públicas – Supervisor. |
| **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** | ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit.*** 860.524.654-6, Póliza 530-83-994000000017. ***Vigencia 19-06-2017 al 19-06-2018, Cobertura Manejo Global, Valor Asegurado $100.000.000.*** |

Siendo 10 am de la mañana, del día lunes **09 de noviembre de 2023,** nos encontramos reunidos VIA TEAMS, el señor **HERNAN DARIO ALVAREZ URIBE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.581.732**,** en calidad de alcalde del Municipio de Ituango, para el momento de los hechos, el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.423.706, según certificado de cámara de comercio que allegó al proceso y que dan cuenta de su calidad representante legal de la Sociedad 100**% INGENIERIA CIVIL S. A. S.**, con Nit. 900881095, en su calidad de interventora para la época de los hechos; la estudiante **DAGGIANA ANDREA CAÑIZALEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.001.021.354, quien actúa en su calidad de defensora de oficio de la Sociedad **CONINFRA INGENIERIA S. A. S.,** con Nit. 900.737.143-3, en su calidad de Contratista, legalmente representada por el señor **VICTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI**, con cédula de ciudadanía número 8.101.404, para el momento de los hechos; el señor **CESAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 15.434.044, en su calidad de Director Técnico de Planeación, Obras y Servicios Públicos y supervisor; y la Dra. **ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.861, y Tarjeta Profesional 325.293 del C. S. de la J., quien actúa en su calidad de apoderada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** y se encuentra conectada VIA TEAMS, **con** el fin de dar inicio a la Audiencia de descargos ordenada en auto N° 461 del 18 de octubre de 2023 en el proceso de responsabilidad fiscal No. **104-2020**.

Este proceso es de **ÚNICA** instancia y figuran como presuntos responsables las siguientes personas:

* La Sociedad 100**% INGENIERIA CIVIL S. A. S.**, con Nit. 900881095, legalmente representada por la señora **MARIA OBDULIA BEDOYA DE LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 21.686.592.
* Ll señor **HERNAN DARIO ALVAREZ URIBE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.581.732**,** en calidad de alcalde del Municipio de Ituango.
* La Sociedad **CONINFRA INGENIERIA S. A. S.,** con Nit. 900.737.143-3, en su calidad de Contratista, legalmente representada por el señor **VICTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI**, con cédula de ciudadanía número 8.101.404.
* El señor **CESAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 15.434.044, en su calidad de director técnico de Planeación, Obras y Servicios Públicos.

En el proceso se vinculó la siguiente Aseguradora:

Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** identificada con NIT. 860.524.654-6, con ocasión de la póliza de Manejo No. Póliza de cumplimiento 530-83-994000000017, vigente desde 19-06-2017, hasta 19-06-2018, con un valor asegurado de $100.000.000, Representada por **ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQU4RA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565, y Tarjeta Profesional 325.293.

Esta diligencia se encuentra precedida por la Abogada **DAISY DEL CARMEN VALENCIA MOSQUERA,** Contralora Auxiliar Comisionada de Responsabilidad Fiscal.

Le solicito a los convocados VIA TEAMS presentarse, indicando nombre completo, direccion, teléfono y si autoriza que se les notifique por correo electrónico, así mismo le solicito presentarle al despacho sus cédulas de ciudadanía a través de la cámara, y a la Dra. Angie Lucía Garzón Mosquera, además de su cédula exhibir su tarjeta profesional.

* R/TA: el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.423.706, en su calidad representante legal de La Sociedad 100**% INGENIERIA CIVIL S. A. S.**, con Nit. 900881095. Exhibe su cédula de ciudadanía a través de la cámara y autoriza se le notifique por correo.
* R/TA: señor **HERNAN DARIO ALVAREZ URIBE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.581.732**,** en calidad de alcalde del Municipio de Ituango. Exhibe su cédula de ciudadanía a través de la cámara y autoriza se le notifique por correo.
* R/TA: La estudiante **DAGGIANA ANDREA CAÑIZALEZ ÁLVAREZ,** con cédula Nro. 1.001.021.354, para efectos de notificaciones por el correo C , en la carrera 71 circular 1- 23 de la Bolivariana y por medio del teléfono 320-519-1928, actuando en calidad de defensora de oficio de la Sociedad **CONINFRA INGENIERIA S. A. S.,** con Nit. 900.737.143-3, en su calidad de Contratista, legalmente representada por el señor **VICTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI**, con cédula de ciudadanía número 8.101.404, para la época de los hechos. Exhibe su cédula de ciudadanía a través de la cámara y autoriza se le notifique por correo.
* R/TA: El señor **CESAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 15.434.044, en su calidad de director técnico de Planeación, Obras y Servicios Públicos. Exhibe su cédula de ciudadanía a través de la cámara y autoriza se le notifique por correo.
* R/TA: **ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQU4RA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565, y Tarjeta Profesional 325.293, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A., solicitó señora controladora me reconozca personería para actuar en esta diligencia y pues autorizó a que les sean enviados al correo de notificaciones de la firma de todos los actos y autos pues posteriores, exhibe su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional a través de la cámara y autoriza se le notifique por correo.

|  |
| --- |
| **APODERADOS - RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS**  |

Este despacho se permite reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQU4RA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565, y Tarjeta Profesional 325.293, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A, con Nit. 860.524.654-6, tal y como lo señala el artículo 98 literal d ley 1474 de 2011, que reza:

“d) Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante.”

|  |
| --- |
| **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA** |

Verificados como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley 1474 de 2011, se **procede a instalar la audiencia de descargos** en el proceso de responsabilidad fiscal 104-2020 adelantado en EL MUNICIPIO DE ITUANGO, ANTIOQUIA.

|  |
| --- |
| **SOLICITUD DE RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS CONTRA EL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO**. |

El Despacho manifiesta que no conoce de impedimento alguno que impida a la Contralora Auxiliar Comisionada, continuar el trámite de este proceso. Se interroga a los sujetos procesales y a sus apoderados para que manifiesten si tienen alguna solicitud al respecto.

**RTA/** el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.423.706, en su calidad representante legal de La Sociedad 100**% INGENIERIA CIVIL S. A. S.**, ninguno doctora.

**RTA/** El señor **HERNAN DARIO ALVAREZ URIBE,** ninguno señora contralora.

**RTA/** **DAGGIANA ANDREA CAÑIZALEZ ALVAREZ, quién** en su calidad de apoderada de oficio de La Sociedad **CONINFRA INGENIERIA S. A. S.,** ninguno doctora.

**RTA/** El señor **CESAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, ninguno doctora.

**RTA/ Dra. ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQU4RA**, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A., ninguna señora contralora.

|  |
| --- |
| **SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN Y HASTA LA ETAPA PROCESAL ADELANTADA.** |

Así mismo el despacho se permite manifestar que no avizora actos que puedan generar nulidades en el proceso, no obstante, se interroga a las partes para que manifiestan si existen nulidades para impetrar de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 numeral 11 ley 1474, art 36 a 38 ley 610 de 2000.

**RTA/** el señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.423.706, en su calidad representante legal de La Sociedad 100**% INGENIERIA CIVIL S. A. S.**, ninguno doctora.

**RTA/** El señor **HERNAN DARIO ALVAREZ URIBE,** ninguno señora contralora.

**RTA/** **DAGGIANA ANDREA CAÑIZALEZ ALVAREZ, quién** en su calidad de apoderada de oficio de La Sociedad **CONINFRA INGENIERIA S. A. S.,** ninguno doctora.

**RTA/** El señor **CESAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, ninguno doctora.

**RTA/ Dra. ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQU4RA**, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A., ninguna señora contralora.

Saneado como se encuentra el proceso, esta operadora se permite preguntarles a los presentes en esta audiencia, si conocen los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso 104-2020, manifestando en unisonó, que sí, por lo tanto, no hay necesidad de y procede el despacho a continuar con la **audiencia de descargos.**

|  |
| --- |
| **ACEPTACIÓN DE CARGOS Y MANIFESTACIÓN DE LLEGAR A RESARCIR EL DAÑO, PROPONER ACUERDO DE PAGO.** |

Se interroga a las partes para que manifiesten si aceptan el cargo imputado o si desean proponer una fórmula de pago ante el despacho, manifestando todos que no aceptan cargos.

Teniendo en cuenta que no se aceptaron los cargo por parte de los imputados continuaremos con la presente audiencia.

|  |
| --- |
| **RECEPCIÓN DE DESCARGOS.** |

El despacho se permite preguntarles a los presuntos responsables si desean presentar descargos, manifestando todos que si a excepción de la Dra. ANGIE LUCIA GARZÓN MOSQUERA, quien manifiesta no presentar descargos. Seguidamente el Despacho le da la palabra a:

1. **el** señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.423.706, en su calidad representante legal de La Sociedad 100**% INGENIERIA CIVIL S. A. S.**, quien manifiesta:

De acuerdo al informe de la auditoria del asunto, nos permitimos emitir las siguientes aclaraciones para su valoración.

1. Observación del presunto sobrecosto en topografía. El profesional Juan David González Orozco, realiza las siguientes apreciaciones: “ Una vez revisadas las carpetas tanto contractuales y de ejecución física y financiera del contrato, se encuentran inconsistencias en la estructuración de los Análisis de Precios Unitarios – A.P.U. los cuales fueron aprobados por el Municipio de Ituango y revisados sin objeciones por parte de la interventoría externa contratada por la Administración; es de anotar, que con los valores aceptados en los APU se hizo la liquidación y pago de las respectivas actas parciales de obra # 01 – 02 y 03 del contrato inicial y de las actas parciales # 01 y 02 de la Adición, se tiene la siguiente irregularidad. • Se reconoce y paga en el APU de algunos ítems, la presencia en la mano de obra de un Topógrafo y un Cadenero, sabiendo que dentro del personal de administración del contrato plasmado en los Costos Administrativos se incluye la disponibilidad y presencia de un topógrafo para las actividades necesarias, siendo estos los ítems. Ítem 2.1. Cajeo, excavación por medio mecánico de vía. Ítem 2.2. Excavación de 0 – 2 m, para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio. Ítem 2.4. Perfilación, conformación y compactación de la subrasante. Ítem 2.5. Suministro, colocación y compactación de material tipo Sub base Granular, espesor entre 0 y 0,25 m. ÍTE M DESCRIPCIÓN UN Vr / UNITARIO SEGÚN APU Contrato Vr / MANO DE OBRA (según APU contrato) Vr / MANO DE OBRA (sin Topógrafo y cadenero) Vr / HERRAMIE NTA (sin Topógrafo y cadenero) Vr UNITARIO (sin Topógrafo y cadenero) 2.1 Cajeo, excavación por medio mecánico de vía M3 $ 20.540 $ 4.393,54 $ 2.324,54 $ 116,22 $18.367.98 2.2 Excavación de 0 – 2 m, para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio M2 $ 67.566 $ 18.268,88 $ 8.009,88 $ 400,49 $56.793.70 2.4 Perfilación, conformación y compactación de la subrasante. M2 $ 17.500 $ 2.745,96 $ 1.451,96 $ 72,60 $16.141.12 2.5 Suministro, colocación y compactación de material tipo Sub base Granular, espesor entre 0 y 0,25 m. M2 $ 48.162 $ 3.295,15 $ 1.743,15 $ 87,16 $46.532.81 Fuente: Análisis de Precios Unitarios – A.P.U., Contrato # 398 - 2017 Elaboró: Juan David González Orozco – Profesional Universitario De lo anterior, se presume que se originaron unos sobrecostos durante la ejecución de las actividades contractuales que fueron avalados por la interventoría externa y la supervisión del municipio, lo cual va en contravía del principio de economía de los recursos públicos. ÍTE M DESCRIPCIÓ N U N CANT (Actas) Vr / UNITARI O Vr UNITARI O (sin Topógrafa Vr TOTAL ACTAS. Vr TOTAL con APU Revisado Vr DIFER. SEGÚN Contrato o y cadenero) 2.1 Cajeo, excavación por medio mecánico de vía M 3 650,10 $ 20.540 $18.368 $13.353.054 $11.941.03 6 $ 1.412.018 2.2 Excavación de 0 – 2 m, para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio M 3 1192,4 6 $ 67.566 $56.794 $80.569.752 $67.724.57 3 $ 12.845.179 2.4 Perfilación, conformación y compactación de la subrasante. M 2 2405,2 9 $ 17.500 $16.141 $42.092.575 $38.823.78 6 $ 3.268.789 2.5 Suministro, colocación y compactación de material tipo Sub base Granular, espesor entre 0 y 0,25 m. M 2 1901,3 1 $ 48.162 $46.533 $91.570.892 $88.473.65 8 $ 3.097.234 COSTOS DIRECTOS $20.623.22 0 ADMINISTRACIÓN (25%) $ 5.155.805 UTILIDAD (5%) $ 1.031.161 VALOR TOTAL $26.810.18 6 Fuente: Actas Parciales de Obra, Contrato # 398 - 2017 Elaboró: Juan David González Orozco – Profesional Universitario ” ACLARACIÓN Si bien en el desglose del AU, se contempló un topógrafo con una dedicación del 30% (Ver AU) durante la ejecución del contrato, este valor estipulado NO hace referencia a una comisión topográfica. Definición: Comisión de topografía: entiéndase que esta es conformada por un topógrafo, dos cadeneros (Ayudantes) y estación total para topografía, estación convencional o GPS. Dada la definición anterior, las actividades que realizó el topógrafo incluido en el AU, fueron de oficina: Procesamiento y revisión de carteras Generación de planos Elaboración de perfiles Revisión de cantidades Por lo cual, las actividades de campo propiamente de topografía, para poder ejecutar el proyecto, NO fueron suplidos por dicho profesional. Por lo tanto, en los APUs de los ítems mencionados (2.1, 2.2, 2.4 y 2.5) se incluyó la comisión topográfica (Topógrafo, cadenero y equipo de topografía) (Ver APUs), con el fin de garantizar la correcto desarrollo y ejecución de las actividades. Para este tipo de obra, es necesario contar con una COMISION TOPOGRAFICA, con al menos una dedicación del 60 %, debido a la complejidad de las actividades desarrolladas en este contrato. Adicionalmente, se puede ver que el valor pagado por la topografía (Campo y Oficina) (Ver Tabla 1) durante la duración del contrato (7 meses), es mucho menor que, inclusive el valor de una COMISION TOPOGRAFICA con una dedicación al 60 % (Ver Tabla 2) Tabla1. Valor Pagado por Topografía. Descripción Valor ($) Topógrafo (AU Pagado) 8.400.000,00 Valor Hallazgo 26.810.186,00 Valor Total Pagado 35.210.186,00 Tabla 2. Valor comercial de comisión topográfica para una dedicación de un 60% Ítem (Valor/día) Duración contractual (días) Valor Total Comisión de Topografía 600.000,00 101 60.600.000,00 Tabla 3. Comparativo de valor/día Comisión topográfica (Valor/día) Pagada 348.615,70 Comercial 600.000,00 Nota: Ver anexo de cotizaciones de comisiones topográficas en el municipio de Ituango. Por esta razón, se esclarece que no se incurre en un sobrecosto en dicha actividad. 2. Observación mayores cantidades de obra. El profesional Juan David González Orozco, realiza las siguientes apreciaciones: “Revisadas las carpetas de la ejecución física y financiera del contrato, se encuentran inconsistencias en las cantidades unitarias reconocidas por la interventoría externa en las actas parciales de obra # 01 – 02 y 03 del contrato inicial y en las actas parciales # 01 y 02 de la Adición contractual, para los siguientes ítems. Ítem 2.2. Excavación de 0 – 2 m para nivelación de terreno, incluye acarreo interno en punto de acopio. Tomando el área intervenida para pavimentación y un espesor de 0,45 m (los estudios previos plantean e=0,40m) Ítem 2.4. Perfilación, conformación y compactación de la subrasante. ÍTE M DESCRIPCIÓN UN V/UNIT CANT PAGADA CANT. MEDIDA EN OBRA DIF. VALOR DIFERENCIA 2.2 Excavación de 0 – 2 m para nivelación, incluye acarreo interno. M3 $ 67.566 1192,46 990.26 -202,20 $13.661.845

1. El señor **HERNAN DARIO ALVAREZ URIBE,** quien manifiesta:

Referente a los ítems 2.1 – 2.2- 2.4- 2.5 los cuales hacen alusión al cajeo, excavación, perfilación, conformación y compactación y suministro de material tipo sub base granular fueron realizados con autorización de la interventoría externa del contrato en mención, teniendo en cuenta que el terreno donde se realizó la excavación y la perfilación no era una vía existente como se indica en el informe que da origen al presente hallazgo. Si bien en los alrededores existen vivienda y obras de urbanismo, tal y como se observa en las fotografías que se encuentran en los informes presentados al ente territorial durante la ejecución. En estas fotografías se evidencia la irregularidad del terreno el cual no era una vía definida, tal y como se indica en el informe.

Debido a las irregularidades del terreno se realizó la ejecución de los ítems de excavación y perfilación cuyo fin fue adecuar el terreno para realizar la pavimentación.

El contratista que realizo la obra en sus informes presentados al municipio debe de tener registro fotográfico donde se puede evidenciar el estado del terreno antes de la ejecución del contrato en mención, con las cuales demuestro que no es cierto la existencia de las vías definidas.

Es de anotar que en el informe que da origen al hallazgo, en el cual se detalla una presunta irregularidad, y se indica que las actividades contenidas en los ítems 2.2 y 2.4 no eran necesarias, no evidencia prueba alguna y la forma en la cual el ente auditor llega a la conclusión de determinar que dichas actividades contractuales no eran necesarias, por cuanto no se evidencia la realización de un análisis serio y adecuado de la ejecución del contrato 398 de 2017 donde se pueda concluir que la excavación y la perfilación no eran necesarias, sino que solo se limita en indicar que por el solo hecho de existir proyectos de vivienda y obras de urbanismo el terreno se encontraba muy definidos desde el inicio.

Dicho carece de sustancia probatoria por parte del ente auditor, por lo cual de manera atenta y respetuosa solicito analizar lo antes indicado y las pruebas aportadas, en especial las fotografías donde se desvirtúa lo indicado en el hallazgo, al observar el estado del terreno antes de la ejecución del contrato.

Referente a lo indicado con la presencia del topógrafo se puede evidenciar el AU que para la ejecución del contrato se requiere presencia de un topógrafo, quien hace parte del personal administrativo, con una destinación determinada según se puede validar en el contrato. Adicional a ello en el AU ítem 2 se puede evidenciar la presencia de una cuadrilla de topografía completa para realizar actividades específicas ligadas a las actividades excavación y perfilación. Al analizar el AU del contrato en mención no se debe de confundir el personal administrativo, quien tiene unas funciones orientadas a la administración del contrato, para lo cual, en el caso en concreto, el topógrafo que hace parte del personal administrativo no cumple funciones de una comisión topográfica.

Una comisión topográfica está conformada por un topógrafo y dos cadeneros (Ayudantes), dicha comisión de topografía se utiliza para actividades de topografía que se puedan desarrollar en un día menos de trabajo, incluye todas aquellas actividades de correspondientes en el pliego de topografía, la comisión de topografía deberá contar con un topógrafo certificado según el pliego, la cual para el caso en concreto fue detallada en el AU y en el hallazgo el ente auditor hace alusión que para la localización y el replanteo se requiere la presencia de una comisión topográfica de forma temporal, la cual es diferente al topógrafo que hace parte del equipo administrativo para la ejecución del contrato. Teniendo en cuenta lo antes mencionado este hallazgo obedece a una confusión por parte del ente auditor, al determinar que el topógrafo del equipo administrativo es igual a la comisión topográfica, situación que se ilustró queda desvirtuada, al ser ítems totalmente diferentes y requeridos para la correcta ejecución del contrato. Siendo, así las cosas, en el contrato indicado no se realizó el reconocimiento dos veces por el mismo personal, ya una cosa es el topógrafo que hace parte del personal administrativo y otra es una comisión topográfica que tiene unas actividades específicas en la ejecución del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito archivar el presente proceso fiscal.

1. El señor **CESAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, quien manifiesta:

Referente a los ítems 2.1 – 2.2- 2.4- 2.5 los cuales hacen alusión al cajeo, excavación, perfilación, conformación y compactación y suministro de material tipo sub base granular fueron realizados con autorización de la interventoría externa del contrato en mención, teniendo en cuenta que el terreno donde se realizó la excavación y la perfilación no era una vía existente como se indica en el informe que da origen al presente hallazgo. Si bien en los alrededores existen vivienda y obras de urbanismo, tal y como se observa en las fotografías que se encuentran en los informes presentados al ente territorial durante la ejecución. En estas fotografías se evidencia la irregularidad del terreno el cual no era una vía definida, tal y como se indica en el informe. (Terreno irregular y con escombros) Debido a las irregularidades del terreno se realizó la ejecución de los ítems de excavación y perfilación cuyo fin fue adecuar el terreno para realizar la pavimentación. Me permito anexar fotografías donde se puede evidenciar el estado del terreno antes de la ejecución del contrato en mención, con las cuales demuestro que no es cierto la existencia de las vías definidas. Es de anotar que en el informe que da origen al hallazgo, en el cual se detalla una presunta irregularidad, y se indica que las actividades contenidas en los ítems 2.2 y 2.4 no eran necesarias, no evidencia prueba alguna y la forma en la cual el ente auditor llega a la conclusión de determinar que dichas actividades contractuales no eran necesarias, por cuanto no se evidencia la realización de un análisis serio y adecuado de la ejecución del contrato 398 de 2017 donde se pueda concluir que la excavación y la perfilación no eran necesarias, sino que solo se limita en indicar que por el solo hecho de existir proyectos de vivienda y obras de urbanismo el terreno se encontraba muy definidos desde el inicio. Dicho informe carece de sustancia probatoria por parte del ente auditor, por lo cual de manera atenta y respetuosa solicito analizar lo antes indicado y las pruebas aportadas, en especial las fotografías donde se desvirtúa lo indicado en el hallazgo, al observar el estado del terreno antes de la ejecución del contrato. Referente a lo indicado con la presencia del topógrafo se puede evidenciar el AU que para la ejecución del contrato se requiere presencia de un topógrafo, quien hace parte del personal administrativo, con una destinación determinada según se puede validar en el contrato. Adicional a ello en el AU ítem 2 se puede evidenciar la presencia de una cuadrilla de topografía completa para realizar actividades específicas ligadas a las actividades excavación y perfilación. Al analizar el AU del contrato en mención no se debe de confundir el personal administrativo, quien tiene unas funciones orientadas a la administración del contrato, para lo cual, en el caso en concreto, el topógrafo que hace parte del personal administrativo no cumple funciones de una comisión topográfica. Una comisión topográfica está conformada por un topógrafo y dos cadeneros (Ayudantes), dicha comisión de topografía se utiliza para actividades de topografía que se puedan desarrollar en un día menos de trabajo, incluye todas aquellas actividades de correspondientes en el pliego de topografía, la comisión de topografía deberá contar con un topógrafo certificado según el pliego, la cual para el caso en concreto fue detallada en el AU y en el hallazgo el ente auditor hace alusión que para la localización y el replanteo se requiere la presencia de una comisión topográfica de forma temporal, la cual es diferente al topógrafo que hace parte del equipo administrativo para la ejecución del contrato. Teniendo en cuenta lo antes mencionado este hallazgo obedece a una confusión por parte del ente auditor, al determinar que el topógrafo del equipo administrativo es igual a la comisión topográfica, situación que se ilustró queda desvirtuada, al ser ítems totalmente diferentes y requeridos para la correcta ejecución del contrato. Siendo, así las cosas, en el contrato indicado no se realizó el reconocimiento dos veces por el mismo personal, ya una cosa es el topógrafo que hace parte del personal administrativo y otra es una comisión topográfica que tiene unas actividades específicas en la ejecución del contrato. Teniendo en cuenta lo anterior solicito archivar el presente proceso fiscal.

1. **DAGGIANA ANDREA CAÑIZALEZ ALVAREZ, quién** en su calidad de apoderada de oficio de La Sociedad **CONINFRA INGENIERIA S. A. S.,** quien manifestó lo siguiente: Me dirijo a ustedes para presentar descargos o argumentos de defensa, lo cual en los siguientes términos:

**PRIMERO: FRENTE A LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDADFISCAL**

La responsabilidad es una institución que en sentido genérico corresponde a la circunstancia predicable de todo sujeto de derecho de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente y cuyos elementos tradicionales son el daño causado, la actuación imputable al sujeto del daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro. Se entiende entonces que el control fiscal busca proteger la integridad del patrimonio público y garantizar la correcta y legal utilización de los recursos públicos, recayendo la responsabilidad sobre la gestión fiscal de la administración o de los particulares que manejen fondos o bienes públicos.

De acuerdo con los conceptos de responsabilidad, control y gestión fiscales, la responsabilidad fiscal, conforme lo señala el Consejo de Estado, viene a consistir en la obligación de reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que se hayan producido como consecuencia de la acción u omisión, en forma dolosa o culposa, de las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que asuman una conducta que no está acorde con la ley, o de cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella.

**DAÑO PATRIMONIAL:** De acuerdo con el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión al erario público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplica al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El daño se debe relacionar con el menoscabo del derecho, es decir, el producido con violación a una norma jurídica (antijuridicidad), y la de hacer nacer la responsabilidad de la persona, por lo que se puede definir como daño toda lesión a un interés legítimo. Por lo cual deben valorarse entre otros factores, que el daño sea cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

Con bastante frecuencia la ejecución de los contratos estatales, y principalmente de los de tracto sucesivo, se ve afectada por eventos que derivan en el reconocimiento y pago al contratista de mayores valores que aquellos que fueron pactados en el acuerdo de voluntades, y no siempre y no necesariamente esas diferencias han de tenerse como constitutivas de detrimento al patrimonio público. Son múltiples las circunstancias que pueden dar lugar a esos reconocimientos: unas atribuibles a la administración, otras al propio contratista, algunas a las dos partes y otras a eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Es claro que, aunque no se haya demostrado una conducta antijurídica imputable a ambas partes del contrato, ello no quiere decir que el daño patrimonial no se haya presentado; lo que sucede en tal caso es que no hay lugar a derivar responsabilidad fiscal, en atención a que falta el elemento subjetivo de la misma.

CONDUCTA ANTIJURÍDICA - DOLO O CULPA GRAVE: La conducta antijurídica o acción imputable al sujeto del daño, se refiere a la potestad funcional reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular según el caso, en ejercicio de la cual surge un daño patrimonial, respecto de los bienes o fondos diferidos para su administración o custodia.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que el grado de culpabilidad a partir del cual puede deducirse responsabilidad fiscal es el de la culpa leve, que define el artículo 63 del Código Civil como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, lo que se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

NEXO CAUSAL:

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa–efecto. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, entre otras posibles.

Al quedar claro que se desvirtuó el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal en virtud de la ocurrencia de circunstancias ajenas al control de las partes contratadas, es decir, es posible afirmar que no se materializa la relación de causalidad como elemento necesario para la configuración de dicha responsabilidad. Puesto que no configura como responsabilidad de mi representado el control, ejecución, tesorería y administración de las obras del municipio. Quedando, así como su única responsabilidad el cumplimiento de lo plasmado en el contrato, la presentación del contrato y cuentas de cobro que serán objeto de revisión y devolución por parte de la administración municipal.

**FRENTE A LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE SOPORTAN EL PRESUNTO HALLAZGO**

En consideración a la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y a los presupuestos para la existencia de este tipo de responsabilidad, se logra dilucidar preceptos como detrimento al patrimonio del estado, sujetos de responsabilidad fiscal y órganos competentes para ejercer el control fiscal, es a partir de estos preceptos que el principio del “ debido proceso” se torna relevante al momento de desplegar las actuaciones administrativas tendientes a imputar responsabilidad fiscal a una persona natural o jurídica. El principio del “debido proceso”, contenido en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, establece que: “(…) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”.

En virtud de lo anterior cabe resaltar que no obra en el expediente ni en el acervo probatorio, prueba idónea, pertinente y conducente que demuestre que el daño fue efectivamente causado como consecuencia de los actos u omisiones del particular contratado en ejercicio de funciones administrativas, sujeto del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer referencia al contenido del hallazgo número 03 que soporta el auto de apertura número **288 del 05 de diciembre de 2019**, el cual establece lo siguiente:

*De acuerdo al HALLAZGO No 03 en el cual se presume el daño al estado por el faltante de la cuantía de sesenta y siete millones ($67.522.200). En el cual se imputa a que se observó que las mediciones que se realizaron a las obras ejecutadas con personal de dirección de planeación que estas no fueron ejecutadas en las cantidades reportadas y además cancelaron y aprobaron y cancelaron al contratista costos y gastos que fueron incluidos en el análisis A.U que no podían ser asumidos por el municipio*

De acuerdo a esto está imputación se ha podido advertir por parte de la contraloría que obra soporte legal, técnica y contable de las operaciones realizadas correspondientes, sin embargo no se ha corroborado la culpabilidad de mi representado ya que los elementos presentados en el presente caso solo apuntan a una posible falta de interventoría y control por medio de la administración como es evidente en lo establecido en el manual de funciones y competencias laborales en el área funcional de tesorería afirma que el propósito principal de un tesorero es:

*“Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos definidos por la Administración Municipal, para los procesos a cargo de la dependencia, ajustados a las normas vigentes y de acuerdo con las necesidades del municipio.”*

Así mismo en el manual del supervisor e interventor también nos menciona que:

*“La función de supervisión estará sometida a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.*

*Las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.*

*El interventor, es la persona natural o jurídica contratada a través de un proceso de selección por concurso de méritos o mínima cuantía, para ejercer la vigilancia y control de la correcta iniciación, ejecución y liquidación de los contratos de obra con el fin de prevenirlos posibles riesgos que deba asumir la entidad como consecuencia de la obra contratada.*

*El supervisor es el funcionario encargado por el Ministerio para ejercer, no solo la labor de vigilancia y control para la correcta iniciación, ejecución y liquidación de un contrato o convenio también debe prevenir posibles riesgos que deba asumir la entidad frente al contratista. La interventoría y la supervisión tienen el mismo fin y son complementarias entre sí, sin embargo, los interventores de obra, generalmente, son profesionales en el área de la construcción o afines, o personas jurídicas conformadas por éstos y acreditadas como consultores.”*

Para el caso que nos atañe, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño, por lo que no existe certeza en que mi defendido haya incurrido en error alguno, por el contrario, este presento las cuentas de cobro y las mismas son objeto de aceptación o rechazo por parte del pagador. En el caso objeto de revisión mi representado no recibió anotación alguna, o por lo menos no obra en el expediente evidencia que la contraloría haya constatado una actuación dolosa por parte del contratista al momento de presentar las facturas.

De acuerdo a lo anterior podemos afirmar entendido que la administración no está cumpliendo con sus obligaciones puesto que mi representado cumple con la mera función de preparar contrato y presentar cuenta de cobro y la administración municipal es la única o directa entidad con capacidad y responsabilidad de revisar dicho contrato y cuenta de cobro para asi dar juicio de valor de que estos cumplan con las normas que dicta la ley, por lo tanto mi representado podría dar por hecho que luego de la aceptación de dicho contrato y cuenta de cobro por parte de la administración los documentos estaban acorde a la ley.

Según el Concepto 041841 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública en su «ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Nos dice que “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

Mencionado lo anterior también es menester mencionar que en el expediente que se me fue aportado para ejercer la debida defensa a las empresas relacionadas CONINFRAINGENIERIA SAS Y 100% INGENIERIA SAS no se encuentra plasmado el contrato que es relacionado como una de las pruebas principales ya que es objeto de validación en el presente proceso de responsabilidad fiscal, y la falta de relación del mismo medio probatorio hace que el ejercicio de la defensa mis representados exista una clara duda razonable que impide ejercer una defensa técnica ya que cuando se genere un hallazgo frente a un contrato y en el decreto de pruebas se mencionen las mismas pero en el expediente asignado a la defensa no se aporta dicho contrato. Lo que hace que en el proceso de referencia se cree una duda razonable frente a dicho contrato, y las obligaciones de las partes que deben estar plasmadas en el mismo, ya que común mente las obligaciones de intervención, revisión, control de los contratos son obligaciones del pagador.

Por lo tanto, se solicita el archivo del presente proceso, esto justificado en que la corte constitucional en la sentencia C 495-19 afirma que *“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.”* Misma sentencia que también advierte que el no resolver esa duda razonable a favor del acusado sería una violación inminente a la presunción de inocencia, “*Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado “cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad. En estos términos, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará la inexequibilidad de la expresión “cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”, contenida en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.*

Para concluir es necesario resaltar que en este proceso no hay intención subjetiva de cometer el daño, ni nexo de causalidad, por lo tanto, no hay una ruptura ya que como lo he dicho anteriormente mi representado no era el competente para llevar el control, tesorería, ni administración de la obra.

Debido a lo anterior, solicito que sea archivado el supuesto Hallazgo fiscal No 03 en contra de COINFRAINGENIERIA SAS.

1. **Dra. ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQU4RA**, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A., quien manifestó: Pues realmente, no tengo mayor conocimiento o pronunciamiento de fondo frente a todas las declaraciones que acabaron de dar los presuntos responsables y en mi calidad de apoderada sustituta de la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa, pues una vez revisado el expediente y pues viendo la carencia de pruebas que permitan acreditar un nexo causal entre el hecho y el daño solicitó, amablemente pues, sea archivado el presente proceso y en el caso de que continuara por las razones expuestas, ruego a usted que se atengan en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro, gracias.

Los descargos es la etapa procesal en la que ustedes como presuntos responsables tienen la posibilidad de presentar sus argumentos legales frente los hechos que se le están imputando dentro del presente proceso.

|  |
| --- |
| **SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.** |

Siguiendo con la audiencia de descargos, el despacho se permite preguntarle a los presuntos responsables si desean allegar o solicitar al despacho la práctica de pruebas que sean conducentes y pertinentes para el proceso.

Teniendo en cuenta que esta es la etapa procesal para solicitarlo o al mismo tiempo aportarlo si se encuentra en su poder, por lo que el despacho le concede la palabra al señor **YEISON MOSQUERA VALENCIA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.423.706, en su calidad representante legal de La Sociedad 100**% INGENIERIA CIVIL S. A. S.**, quien manifiesta que aporta un documentos en 7 hojas en la cual se describe digamos los elementos acusatorios y la respuesta a cada a cada a cada interrogante pues puntual, también aportaré en medio magnético, la memoria de cantidad en la cual se puede ver pues cuáles fueron las los volúmenes y los metros cuadrados de área intervenida en su momento en formato Excel y un levantamiento en AutoCAD que tengo pues aquí a disposición.

El señor **HERNAN DARIO ALVAREZ URIBE,** manifiesta que para sustentar lo manifestado en sus descargos aporta en 2 fotografías.

El señor **CESAR AUGUSTO VERGARA CARVAJAL**, aporto el escrito de mis descargos y 5 fotografías.

**La defensora de oficio DAGGIANA ANDREA CAÑIZALEZ ALVAREZ, quién** en su calidad de apoderada de oficio de La Sociedad **CONINFRA INGENIERIA S. A. S.,** le solicita respetuosamente al despacho se sirva decretar como prueba el contrato firmado entre el Municipio de Ituango y la Empresa Coninfra.

**RTA/ Dra. ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQU4RA**, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A., manifiesta que no tiene prueba para solicitar.

El Despacho se decreta de oficio una visita al Municipio de Ituango y verificación se deberá rendir informe técnico que le permita al despacho tener claro sobre las cantidades unitarias reconocidas, la estructuración de los precios unitarios, los A.U., reconocidos, en general verificar si de acuerdo a los hechos existe o no detrimento que afecte el patrimonio del Municipio de Ituango, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC ($67.522.200),** a través de un profesional especializado de la Contraloría General de Antioquia.

De igual forma, despacho se permite manifestar que las pruebas allegadas al correo electrónico dcvalencia@cga.gov.co, serán incorporadas al encuadernamiento, para ser tenidas en cuenta en la decisión final.

Una vez el Despacho tenga el informe técnico, procederá a continuar con la audiencia de descargos.

Siendo las 11:38 am, se SUSPENDE la audiencia de descargos hasta tanto haga la visita y se tenga el informe técnico, para lo cual el despacho citara nuevamente notificando por estados e informada vía correo electrónico o celular.

El Despacho notifica en estrado a todos los presentes en esta audiencia de todas las decisiones y de todo lo actuado.

DAISY DEL CARMEN VALENCIA MOSQUERA

Contralora Auxiliar Comisionada